

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020-00185
Demandante: YOLIMA MARIA GUERRERO CHALA
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplida la ritualidad procesal, y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se dispone el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con la demanda formulada por la señora Yolima María Guerrero Chala, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el Municipio de El Rosal, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. pretensiones

En escrito de la demanda, con fundamento a lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A solicitó sea decretada la medida cautelar, que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de controversia a saber, Resolución N° 69 del 12 de junio de 2020 y Resolución N° 91 del 24 de julio de 2020, expedidas por la Alcaldía Municipal de El Rosal, por medio de las cuales declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de la demandante y resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Señaló que es procedente el decreto de medida cautelar, toda vez que los elementos fácticos de la demanda coinciden con un trato desproporcionado frente al bien jurídico tutelado y que al no ser adoptadas las medidas necesarias por la entidad demandada devendría en una vulneración de los derechos de la poderdante.

Adujó que la suspensión de los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la resolución que falla y de la que resuelve recurso, es el mecanismo adecuado para la protección del derecho, ya que el retiro de la demandante del cargo se realizó en un tiempo complejo (pandemia por COVID 19) y que los fundamentos sustentos del acto administrativo fueron irregulares.

1.2. Trámite Procesal

La demanda se presentó el 16 de diciembre del 2020, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma a la suscrita autoridad judicial, como consta en acta N° 033 de 13 de enero de 2021.

Ya ingresado al despacho el cartulario, mediante auto adiado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda concediéndole un término de 10 días para que fuera subsanada, por lo que la parte

Cuaderno de medida cautelar

demandante presentó dentro del término estipulado para tal fin memorial de subsanación, en razón de lo anterior mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda.

1.3. Oposición a la medida cautelar

La entidad demandada se pronunció sobre la medida cautelar, aduciendo que fue mínimamente argumentada y no obedece a la realidad de los hechos, controvirtiendo cada uno de los fundamentos de la medida.

Adicionalmente señala que el extremo pasivo de la controversia actuó en debida y legal forma y que los Actos Administrativos cuya pretensión de suspensión recae, fueron expedidos conforme los preceptos del Decreto 1083 de 2015 y la ley 909 de 2004.

Por último, resalta que los Actos Administrativos se encuentran revestidos por la presunción de legalidad y que decretar la medida cautelar de suspensión sin análisis probatorio y debate procesal presumiría lo contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Sobre las medidas cautelares - suspensión provisional.

Sea pertinente señalar, que, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute.

La Corte Constitucional en la sentencia C -379 de 2004, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (...)

*“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... **los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.**” (resaltado por el Despacho)*

Cuaderno de medida cautelar

En la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Con estas orientaciones, pasamos a analizar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia.

2.2. Requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las **medidas cautelares**, indicando que **cuando se pretenda la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Cuando adicionalmente se pretenda **el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios**, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.3. Caso concreto.

En el presente proceso se pide suspender los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la resolución que falla y de la que resuelve un recurso de reposición.

Como fundamento de la solicitud, la parte demandante señala que, frente a los actos administrativos emitidos por el Municipio de El Rosal, no se adecuan a los requisitos y exigencias establecidas en las normas.

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se indicó en precedencia, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, como medida cautelar, debe encontrarse demostrada la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora y dicha transgresión debe surgir del simple análisis del acto acusado con las normas superiores o del estudio de los medios de prueba allegados con la solicitud.

Por lo tanto, el despacho descarta de entrada la procedencia de la medida cautelar deprecada, habida consideración a que *prima facie* se advierte que el argumento invocado por el libelista no tiene la virtualidad de suspender los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la Resolución que falla y de la que resuelve un recurso de reposición.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, por lo que resulta imperioso negar la solicitud.

Lo anterior no es óbice para que, en cualquier momento del proceso, se decrete la medida cautelar y se ordene la suspensión provisional de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CPACA, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, el expediente de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

